REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Centro Cuesta Nacional, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de operaciones de venta, de deslinde y reivindicación de derecho, en relación con la parcela núm. 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra la sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio de 2021, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia núm, 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio del año 2021, dictada por Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de junio del año 2021, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el

tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos). Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de estatuir conforme al referido artículo 141. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su primer, segundo y parte del tercer medio, la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"a). -Primer Agravio: 1.-Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, toda vez (jue no pondero las piezas depositadas por la parte recurrente, limitándose a establecer que la parte recurrida había registrado por ante el Registro de Títulos correspondiente la venta objeto de nulidad cuya pieza de antemano era nula en virtud de las disposiciones del artículo 69.8, de la Constitución Dominicana, combinado con el artículo 1599 del código civil Dominicano, y de los artículos 69.1, 51, 93 Letra K, y 128 numeral 2, Letra D, 40.15, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, el Párrafo W, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; articulo 1641 y 1643 del Código Civil. **b) Segundo Agravio**: Violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos). Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de estatuir conforme al referido artículo 141. Falta de base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

legal;" **c) Tercer Agravio:** Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el articulo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal; …**a.** Que la parte demandante la señora [redacted], a través de sus abogados… depositaron por ante ese tribunal la instancia de Desistimiento de la instancia de fecha 27 de febrero de 2019,…notificada mediante Acto No. 1209/2019 de fecha 6 de diciembre de año 2019….; **7. Considerando:** A que el tribunal a quo en su inobservancia recogida en el numeral 19 de la página 24 de la decisión objeto del recurso de apelación señala que la…Por lo que reiteramos que el tribunal al hacer alusión más de un considerando de su decisión, no se evidencia que haya cometido algún error, sino que lo hace con conocimiento de causa, por lo que inobservó las piezas depositadas por ante el tribunal las cuales se describen a continuación: **a. Decreto del Poder Ejecutivo No. 381/1992**, de fecha 31 de diciembre del año 1992,…**8. Considerando**: A qué el tribunal ha incurrido en Falta de Base Legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa,… limitándose a establecer que la parte recurrida había registrado por ante el Registro de Títulos correspondiente la venta objeto de nulidad…; 9. Considerando: A que el tribunal al no ponderar, ni verificar, ni observar las piezas descritas más arriba no solo violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar en sus motivaciones en que parte han cumplido con el voto de la ley…; **10. Considerando:** A que el tribunal al fallar como lo ha hecho a violentado el principio de la prueba, …; 11. Considerando: A que el tribunal al fallar como lo ha hecho, ha ehecho mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho violentando los artículos 1109 combinado con el artículo 1599 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Civil Dominicano, que dispone que no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error,…; **12. Considerando:** A que el tribunal hace una mala apreciación de los hechos… al tiempo que señala el artículo 1110 del Código Civil,…**13. Considerando:** A que el tribunal al fallar como lo hizo tampoco observó las disposiciones del artículo 1111 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación…; **14. Considerando:** A que, el tribunal no observo que el contrato que fue atacado en nulidad era nulo de pleno derecho, …. Artículo 1599 del Código Civil,… aplicación del artículo 1113,…**; 17. Considerando:** A que el tribunal en su decisión no observó las disposiciones del artículo 1133, del Código Civil Dominicano que dispone que es ilícita la causa,…. 18. Considerando: A qué el tribunal con su decisión ha violentado el derecho de propiedad de la señora [redacted], instituido en el artículo 51 de la Constitución, así como ha desbordado los límites que tiene el poder judicial sobre otros poderes del Estado….; **20. Considerando**: A que el tribunal sigue diciendo en el numeral 17 de la página 24 de la decisión objeto del recurso de apelación…; **22. Considerando:** A que el tribunal en su afán de seguir con su error señala en el numeral 18 de la página 24 de la decisión objeto recurrida en apelación…; **29. Considerando:** A que el Tribunal Superior de Tierras hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho como bien lo señala el artículo 1634 del Código Civil Dominicano, que establece que está obligado el vendedor a reembolsar o hacer reembolsar al comprador, por aquel que ganó la evicción, todas las reparaciones y mejoras útiles que haya hecho en el predio. Y como bien lo establece el artículo 1635, de la misma disposición legal, que señala que, si el vendedor hubiere hecho de mala fe la venta del predio de otro, estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos que haya hecho; ...; CONSIDERACIONES DE DERECHO II, …**93. Considerando:** A que el tribunal en su numeral 15 de la página 17 de la decisión objeto del recurso de casación dice que al recurrente no haber

probado los hechos que alega y siendo…. 94. Considerando: A que del párrafo anterior también hay que puntualizar que la carga de la prueba está cargo de las partes envueltas en el conflicto, como bien dispone el artículo 1315…en consecuencia le corresponde al demandado probar los hechos alegados en ocasión de la respuesta que da a las pretensiones de la parte que lo adversa, combinado con los artículos 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano,… el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida….; **97. Considerando:** A que el Tribunal Superior de Tierras hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho como bien lo señala el artículo 1634 del Código Civil Dominicano, que establece que está obligado el vendedor a reembolsar o hacer reembolsar al comprador…".

8. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo los medios de casación arriba descritos, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, señalando textos legales, sin ninguna argumentación dirigida a establecer cómo esta se materializó en la sentencia objeto de impugnación.

9. Asimismo, se verifica en casi en todo el desarrollo de sus argumentos, que estos están dirigidos a criticar los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, realizando una relación de hechos, declaraciones sobre violaciones a las normas legales, doctrinales y jurisprudenciales que no tienen relación ni se corresponde con los criterios que sustentan la sentencia

dictada por la alzada, lo que nos lleva a concluir que la recurrente no ha demostrado de manera eficiente cómo los vicios invocados se encuentran en los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso.

10. La jurisprudencia constante ha señalado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317, pp.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

12. En ese orden, y como indicamos, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

13. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En otros aspectos contenidos en el tercer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas al establecer en su sentencia: "que le resultaba imposible juzgar las consecuencias jurídicas del acto de venta suscrito entre [redacted] y la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS., sin que el señor Espinosa ser parte en el proceso… por lo cual tal como y dijo la juez de primer grado, no es posible anular la operación inmobiliaria…"; sin observar dicho tribunal *a quo* así como el de primer grado que fueron depositados

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

mediante inventario de fecha 27 de febrero de 2018 ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los actos núms. 1209/2019 de fecha 6 de diciembre del 2019 y núm. 1033/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentados por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a [redacted] la litis, por lo que contrario a lo indicado por los jueces de fondo no fue vulnerado el derecho de defensa de [redacted].

15. Por otro lado, sigue exponiendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* para rechazar la nulidad de deslinde estableció que la actual recurrente no pudo mediante las pruebas aportadas demostrar la anomalía, sin embargo, dentro de las piezas aportadas bajo inventario de fecha 27 de febrero de 2018, fue depositada la Resolución de fecha 22 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprobó los trabajos de deslinde por la cantidad de 30,000 m² dentro de la parcela núm. 136, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional y que dio origen a la parcela núm. 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 64-375 a favor de Adriana Dolores Lora Germán, así como tampoco ninguno de los tribunales verificaron el oficio 00585 de la Dirección General de Mensuras Catastrales que contiene la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

citada resolución de fecha 22 de febrero, piezas que la recurrente considera suficientes para demostrar la irregularidad.

16. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en nulidad de operaciones de venta, de deslinde y reivindicación de derecho, contra la sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., fundamentada en que los derechos de [redacted] Feliz dentro de la parcela de origen núm. 136, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fueron expropiados por el Estado mediante decreto núm. 381-92 de fecha 31 de diciembre de 1992, y que ella es la propietaria de una porción de terreno de 30,000 m², adquirida del Estado dominicano mediante acto de venta de fecha 16 de octubre de 1992, dentro de la parcela 136, antes descrita, la cual fue deslindada conforme con la resolución núm. TT-300315746 de fecha 25 de septiembre de 2003, resultando la parcela 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, sin embargo, dentro de su porción fueron realizados trabajos técnicos de deslinde de un área de 18,801.15 m² a favor de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, SAS., resultando la parcela [redacted]31 amparada en la matrícula [redacted], cuyo derecho fue obtenido de [redacted] mediante un contrato de venta de fecha 28 de julio de 2015, cuando dicho inmueble ya no formaba parte del patrimonio de su causante y cuya nulidad de venta se persigue; b) que por su lado la parte demandada estableció que sus derechos provienen de un proceso de saneamiento dentro de la parcela 136 a favor de [redacted] de fecha 4 de mayo de 1914, inmueble que fue subdividido resultando las parcelas núms. 136-A, 136-B y 136-C, en fecha 17 de febrero de 1964, adquiriendo esta última por compra a [redacted] Feliz; c) que apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00093 de fecha 28 de junio de 2021, la cual rechazó las pretensiones de la parte demandante; d) que no conforme con la sentencia impugnada, [redacted] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, antes señalada; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548, de fecha 14 de diciembre del 2022, la cual rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su sentencia el Tribunal *a quo* estableció entre sus motivos, los que exponen textualmente a continuación:

"**12**. Que a este tribunal le resulta imposible juzgar las consecuencias jurídicas del acto de venta suscrito entre [redacted] y Centro Cuesta Nacional, sin el señor Espinosa ser una parte en este proceso. Verificando el recurso, y la demanda en primer grado, constatamos que este señor no ha sido llamado a este escenario procesal, por lo cual, tal y como dijo la jueza de primer grado, no es posible anular la operación inmobiliaria realizada entre este y los recurridos, pues de hacerlo en su ausencia incurriríamos en una violación constitucional al transgredir su derecho de defensa. **13**. Que esta situación fue advertida por la jueza de primer grado, quien, en la sentencia recurrida indicó que este señor no fue puesto en causa. Que para este tribunal resulta suficiente esta razón para rechazar la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de diciembre del año 2017, en vista de lo que dispone el artículo 69 numeral 4 de la constitución, en el sentido del derecho de los ciudadanos al respeto al derecho de defensa. **14**. Que, por otra parte, se solicita la nulidad de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la posicional núm. [redacted]31, propiedad de Centro Cuesta Nacional. Con respecto a este tipo de demandas, la jurisprudencia ha dicho que, para anular un deslinde, es indispensable que el solicitante demuestre las fallas cometidas por el agrimensor al momento de realizar la mensura", y en este caso el recurrente no ha podido demostrar la anormalidad del deslinde. A esto se añade que en estas instancias las partes no han aportado nuevos elementos de prueba, tal y como puede comprobarse en la audiencia de fecha 1 de marzo del año 2022, donde ambas partes propusieron las mismas pruebas presentadas en primer grado. En atención a esas pruebas, no ha sido posible establecer los vicios alegados por los hoy recurrentes, en las transferencias y posterior deslinde de derechos correspondientes a la

porción que reclaman. **15.** Que al recurrente no haber probado los hechos que alega y siendo que en muestra legislación rige el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado de demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión", situación que se traduce en que al que reclama en justicia le corresponde probar lo alegado, pues quien propone una pretensión en juicio debe demostrar los hechos que la sustentan y sí no lo hace, pierde el pleito. …" (sic).

18. La valoración de los aspectos bajo análisis permite comprobar que la parte recurrente argumenta que no fueron valorados documentos aportados desde primer grado y que evidencian que no fue vulnerado el derecho de defensa de [redacted] Feliz, como sostiene el tribunal *a quo* en su sentencia; que, en ese sentido, la recurrente aporta en esta sala los inventarios de depósito de documentos de fecha 7 de febrero de 2018 y 27 de diciembre de 2019, así como los actos de alguacil núms. 1209 de fecha 6 de diciembre de 2019 y 1033 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentados ambos por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los que se hace constar la notificación de audiencia a [redacted] Feliz; sin embargo, el estudio de los documentos descritos evidencia, en primer orden, que tanto el inventario de fecha 27 de diciembre de 2019 como los

actos de alguacil descritos más arriba, no fueron presentados en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación y que dio origen a la sentencia ahora objeto de impugnación, pero mucho menos se demuestra que los documentos indicados hayan formado parte del proceso de instrucción conocido ante los jueces de la alzada y que originaron la sentencia que nos apodera; en consecuencia, dichos argumentos deben ser declarados inadmisibles.

19. En cuanto al aspecto relativo a la nulidad de deslinde, esta Tercera Sala evidencia que si bien tal y como indica la parte recurrente mediante inventario de fecha 7 de febrero de 2018 fue suministrado, entre otros documentos, la copia certificada de la resolución núm. TT-300315746 de fecha 25 de septiembre de 2003, que aprueba trabajos de deslinde mediante oficio núm. 00585 y que como indica resultó en la parcela 136-C-1-004-1188, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, no es menos cierto que los argumentos expuestos sobre dicho documento no permiten de manera efectiva discernir cómo esta resolución podría afectar de manera relevante la decisión de la corte respecto de la nulidad del deslinde solicitada dentro de la parcela [redacted]31, propiedad de la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS. En ese sentido, estos alegatos no evidencian que el referido documento demostrara alguna irregularidad técnica que debió ser

valorada por los jueces de fondo por influir en la solución del caso y que ellos, no obstante, no lo hicieran.

20. La jurisprudencia firme ha establecido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla*[5]; situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede desestimar el medio bajo estudio y con ello, rechazar el recurso de casación analizado.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247; Primera Sala sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00548 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.